



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2006-01161
Demandante	MARIA OTILIA OSORIO CARMONA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 016 2018 00585 00
Providencia	INTERLOCUTORIO
Temas y Subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En la presente demanda ejecutiva laboral CONEXA al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARIA OTILIA OSORIO CARMONA**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Ahora bien, pretende la parte ejecutante en el memorial que obra a folios 11 a 14 del plenario, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(7.046.272,00)** a favor de la señora **María Otilia Osorio Carmona**, que le fue descontados por concepto de salud de su retroactivo pensional con la respectiva indexación.
2. Por la suma de **(3.694.034,00)** a favor de la señora **Diana Marcela Arias Osorio**, que le fue descontados por concepto de salud de su retroactivo pensional con la respectiva indexación.
3. Condenar al demandado al pago de las costas del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

Considerando que la presente demanda es conexas al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARIA OTILIA OSORIO CARMONA**, por intermedio de apoderado judicial contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por Adriana María Guzmán Rodríguez o quien haga sus veces, se tiene como título ejecutivo las providencias del **31 de julio de 2008 y 18 de diciembre de 2009**, obrantes de folios **243 a 262 y 275 a 282**.

Ahora bien, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.740.306**, por concepto de descuento en salud no autorizado ni ordenado en la sentencia.

Frente al punto en estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, asentó lo siguiente: "... el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 143 de la Ley 100/93, es una consecuencia que está estrechamente

ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS."

Así mismo, en consonancia con lo anterior, también tiene aquella Corporación (Sent. 47.528 de marzo 6 de 2012):

"Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993."

En igual sentido pueden consultarse las sentencias del 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y 21 de junio de 2011, Rad. 48003, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante, por tratarse de una disposición inherente al otorgamiento de la pensión, de tal suerte que el fondo en el momento del reconocimiento de la prestación está facultado para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Como consecuencia de ello, habida cuenta que la retención en cuestión opera por ministerio de la ley, bastan las consideraciones expuestas para concluir que a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le asistía la facultad de descontar el valor de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sobre el retroactivo pensional reconocido. Por ende, no se libraría mandamiento por la pretensión a estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por lo expuesto en la Parte Considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** el archivo, previa baja en el Sistema Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.

JUEZ

-2-

<p>CERTIFICA:</p> <p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO EN ESTADOS NO. <u>087</u>, FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____</p> <p>DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>
